SENTENCIA No. 253

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa este despacho judicial de la emisión de sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., acorde con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Por conducto de apoderado judicial, el señor CARLOS MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ, presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico con base en la causal 8° del artículo 154 del CC, frente a la señora GRACIELA ESPERANZA ARCINIEGAS.

Señaló el demandante, que las partes contrajeron matrimonio católico el día 12 de abril de 2016, en la Parroquia María Auxiliadora de la ciudad de Cali y registrado en la Notaria Veintitrés de Cali, bajo indicativo seria 6121894.

Del vínculo matrimonial se procreó un hijo el cual a la fecha es mayor de edad. Asimismo, que la convivencia entre la pareja terminó desde hace más de 10 años.

Como pretensiones solicitó las siguientes:

"PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores CARLOS MARÍA PÉREZ SANCHEZ y GRACIELA ESPERANZA ARCINIEGAS en la parroquia MARIA AUXILIADORA debidamente registrada en la notaria 23 el día 12 de abril de 2016 bajo el indicativo serial número 612211894.

SEGUNDO: que, como consecuencia de lo anterior, se DECLARE DISUELTA y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL habida entre los conyugues en razón a su matrimonio católico, liquidación que se hará a continuación de la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico.

TERCERO: ORDENAR qué cada cónyuge se sostenga con el esfuerzo de su propio trabajo y que no se deben alimentos entre sí.

CUARTO: DECLARAR que cada cónyuge podrá continuar con su residencia por separado como la han venido haciendo, en este país o en el extranjero y cada uno respetará el domicilio del otro.

QUINTO: DISPONER la inscripción de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copias pertinentes para su inscripción"

2. **<u>Actuación Procesal</u>**
3.

Mediante auto 1268 del 15 de junio de 2023 se admitió la demanda, ordenó notificar al extremo pasivo.

El extremo pasivo, señora GRACIELA ESPERANZA ARCINIEGAS, fue notificado por conducta concluyente mediante proveído No. 1546 del 21 de julio de 2023, guardando silencio absoluto durante el término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales de validez.**

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que el demandante y la demandada tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. Problema (s) jurídico (s)

Determinar si es procedente decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico entre los señores CARLOS MARÍA PÉREZ SANCHEZ y GRACIELA ESPERANZA ARCINIEGAS, con base en la causal 8° del artículo 154 del CC., modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual *"un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de*

procrear y de auxiliarse mutuamente", de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar cómo norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

> *(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.*[1]

[1] ***Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000***

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

a) Se disuelve el matrimonio.
b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *"Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí."*

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

En efecto, una vez estudiada la demanda, se otea que la causal por la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en resultado, la conducta asumida por el extremo pasivo hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva, según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la

intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante, al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del cónyuge demandado.

Por ende, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado el día 19 de abril de 1975, entre los señores CARLOS MARÍA PÉREZ SANCHEZ y GRACIELA ESPERANZA ARCINIEGA, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

Es de advertir que, si bien el extremo demandante indica en los hechos de la demanda que el matrimonio fue celebrado el 12 de abril de 2016, lo cierto es que en dicha fecha se realizó su registro en la Notaria Veintitrés de Cali, empero la celebración del mismo se llevó a cabo el 19 de abril de 1975 en la parroquia María Auxiliadora.

En consecuencia, del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Quince del Círculo de Cali, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

Finalmente, no habrá codena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. DECRETAR la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, entre los señores CARLOS MARÍA PÉREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.582.990 y GRACIELA ESPERANZA ARCINIEGA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.267.788, celebrado el día 19 de abril de 1975, en la Parroquia María Auxiliadora y registrado en la Notaria Veintitrés de Cali, bajo indicativo seria 6121894, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre CARLOS MARÍA PÉREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.582.990 y GRACIELA ESPERANZA ARCINIEGA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.

31.267.788, formada por el hecho del matrimonio antes referido.

TERCERO. AUTORIZAR a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO. INSCRÍBASE esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaría Quince del Círculo de Cali, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión.

QUINTO. NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad6500b42a263b02b2609bd6413756b5f958ae1cdc36b0c4dff1546ce13b9f9**

Documento generado en 10/10/2023 06:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica